

SUP-JDC-204/2026

Actor: César Iván Rodríguez Sánchez.
Responsable: Comité Técnico de Evaluación

Tema: Proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE.

HECHOS

- 1. Convocatoria.** El 19 de marzo de 2026, la JUCOPO de la Cámara de Diputados emitió la convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del INE.
- 2. Registro.** En su momento, el actor se registró para concursar en dicho procedimiento.
- 3. Cumplimiento de requisitos.** El 5 de abril, el Comité emitió el acuerdo por el que, entre otras cosas, se da a conocer la lista definitiva de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales.
- 4. Examen.** El 6 siguiente, se realizó el examen de conocimientos a las personas aspirantes en la Cámara de Diputados.
- 5. Acto impugnado.** El 9 de abril, la autoridad responsable emitió acuerdo por el que, entre otras cosas, da a conocer la lista definitiva de hasta el 50% de personas aspirantes con los puntajes más altos de la evaluación de conocimientos, que pasan a la tercera fase para ocupar consejerías electorales del CG-INE.
- 6. Demanda.** Inconforme con el acuerdo referido, el 12 de abril el actor promovió JDC.
- 7. Escrito de tercero.** El 14 de abril se presentó escrito de tercero interesado.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué decidió la Sala Superior?

Se **confirma** el acuerdo impugnado porque los agravios son **infundados**, ya que el Comité Técnico de Evaluación:

a) **Determinó de manera correcta la base de personas mejor evaluadas**

Conforme a la convocatoria, la base de personas que deben continuar en el proceso es hasta la mitad de las personas que presentaron la evaluación de conocimientos.

Ahora bien, del acuerdo reclamado, se advierte que la responsable determinó la base referida tomando en cuenta: i) el universo de aspirantes evaluados (328); ii) definición de la base de personas mejor evaluadas (50% = 164 personas, 82 por cada género); y iii) mecanismo para respetar la igualdad, derivado de los empates en las calificaciones del límite inferior.

Así, queda claro que fue apegada a la convocatoria la forma en la que la responsable determinó la base de personas evaluadas que avanzarían a la siguiente fase del procedimiento.

b) **Ejerció de forma correcta las atribuciones que le confiere la Constitución y la convocatoria.**

Conforme a la Constitución, los acuerdos y la convocatoria aplicables, es facultad del Comité interpretar y desarrollar la convocatoria para efecto de definir a las personas mejor evaluadas, respetando la paridad de género.

El acuerdo impugnado respetó los parámetros de la convocatoria, conforme a una regla establecida por el Comité en uso de las facultades de interpretación y desarrollo de la propia convocatoria.

Conclusión. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
204/2026

PONENTE: MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **César Iván Rodríguez Sánchez, confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que, entre otras cosas, da a conocer la lista definitiva de hasta el cincuenta por ciento de personas aspirantes con los puntajes más altos de la evaluación de conocimientos, que pasan a la tercera fase para ocupar consejerías electorales del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. TERCERO INTERESADO.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actor/promovente:	César Iván Rodríguez Sánchez.
Autoridad responsable/ Comité/CTE:	Comité Técnico de Evaluación.
Cámara de Diputados:	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
CG-INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretarios:** Isaias Trejo Sánchez, Andrés Carlos Vázquez Murillo y David R. Jaime González.
Colaboraron: Flor Abigail García Pazarán y Víctor Octavio Luna Romo.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis² la JUCOPO emitió la convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE, estableció el proceso para la designación del Comité y definió los criterios de evaluación.

2. Registro. En su momento, el promovente se registró en el microsítio de la Cámara de Diputados designado para dicha convocatoria, siéndole asignado el número 87 de la lista atinente.

3. Cumplimiento de requisitos. El cinco de abril, el Comité emitió el acuerdo por el que, entre otras cosas, se da a conocer la lista definitiva de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales.

4. Examen. El seis siguiente, se realizó el examen de conocimientos a las personas aspirantes en la Cámara de Diputados en el cual el actor obtuvo 75 puntos.

5. Acto impugnado. El nueve de abril, la autoridad responsable emitió acuerdo por el que, entre otras cosas, da a conocer la lista definitiva de hasta el cincuenta por ciento de personas aspirantes con los puntajes más altos de la evaluación de conocimientos, que pasan a la tercera fase para ocupar consejerías electorales del CG-INE.

² A partir de este momento, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis.



6. Demanda. Inconforme con el acuerdo referido, el doce de abril el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-204/2026 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Escrito de tercero. El catorce de abril **Claudia Gabriela Villeda Mejía** compareció como tercera interesada.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, agotada la instrucción, se declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte un acuerdo del Comité, dentro del proceso de designación de consejerías electorales del CG-INE.³

III. PROCEDENCIA

En la especie se cumplen los requisitos legales de procedencia, como se detalla a continuación.⁴

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del promovente; **b)** los medios para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto controvertido; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acto impugnado se publicó en la

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso f) y 81 de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 7, numeral 2, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el nueve de abril, y el actor presentó su demanda el doce de abril.

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos quedan satisfechos, ya que el actor comparece en calidad aspirante en el procedimiento para elegir consejerías electorales del CG-INE, e impugna un acuerdo del Comité que estima vulnera su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.

4. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse contra el acto reclamado, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

5. Reparabilidad. Las violaciones aducidas por el actor son reparables toda vez que, de acuerdo con la convocatoria, se encuentra en curso la etapa de evaluación de aspirantes, que inició el pasado cinco de abril,⁵ y concluye hasta el próximo veinte de abril⁶ con la remisión de las tres listas (quintetas) a la JUCOPO, cuando concluyen las funciones del Comité.⁷

Al respecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior que por acuerdo de trece de abril el Comité Técnico de Evaluación dio a conocer la lista definitiva de cien personas aspirantes con los puntajes más altos que pasan a la cuarta fase, sin embargo, ese acuerdo no deja sin materia la controversia del asunto que se examina, porque la etapa de evaluación concluye hasta que el Comité remite las quintetas a la JUCOPO.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido que los actos relativos a la etapa de evaluación de aspirantes se vuelven irreparables hasta que el Comité concluye todas las fases de la etapa de evaluación

⁵ De acuerdo con el apartado denominado "*Etapa Segunda. DE LA EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES*", "*Primera fase: Revisión de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales*" de la Convocatoria.

⁶ Conforme al numeral 1 del apartado "*Etapa Tercera. De la selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política*".

⁷ Punto tercero de la convocatoria.



en su integridad y remite a la JUCOPO la lista de aspirantes para cada cargo.⁸

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercera interesada a **Claudia Gabriela Villeda Mejía**, pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se asienta nombre y firma electrónica, señala dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, fue presentado dentro del plazo de 72 horas⁹ y cuenta con legitimación e interés jurídico, porque pretende que se confirme el acto impugnado.

V. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué alega el actor?

Expone que el CTE interpretó indebidamente la convocatoria, pues aplicó de forma incorrecta la base para continuar a la siguiente fase.

Para el actor, si la convocatoria dice que accede a la siguiente fase el 50%, la lista debe tener 100 (cien) hombres, porque hubo 200.

Además, el actor aduce que la responsable debió acomodar por calificación a las personas, sin distinguir género, y hacer la lista con el cincuenta por ciento de las mejores calificaciones.

Ello, pues al dividir por género a las personas mejor evaluadas, se generó una distorsión en el número de puntos exigidos como calificación mínima e implicó que las mujeres tuvieran mayor representación porcentual que los hombres.

Decisión

⁸ Véase SUP-JE-1105/2023

⁹ El juicio fue publicitado el 13 de abril y el escrito presentado el 14 siguiente.

Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado,¹⁰ porque los agravios son **infundados**, ya que el Comité Técnico de Evaluación:

a) **Determinó de manera correcta la base** de personas mejor evaluadas, conforme a la convocatoria respectiva, y

b) **Ejerció de forma correcta las atribuciones** que le confiere la Constitución y la convocatoria para definir a las personas mejor evaluadas.

Justificación

a) Determinación de la base de personas mejor evaluadas.

La convocatoria aplicable, en el apartado denominado “Etapa Segunda. De la evaluación de las personas aspirantes”, establece la “Segunda fase: evaluación de conocimientos”.

En el apartado referido, se establece que la evaluación de conocimientos se realizará a través de un examen cuya elaboración, aplicación, y calificación será responsabilidad exclusiva del CTE.

En cuanto a la evaluación del examen, la fracción VII de la segunda fase referida establece lo siguiente:

VII. Continuarán a la siguiente fase hasta el 50% de las personas aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género.

De esa forma, conforme a la convocatoria respectiva, es claro que **la base** de personas que deben continuar en el proceso es **hasta la mitad de las personas que presentaron evaluación.**

¹⁰ Esta Sala Superior considera que el presente juicio se puede resolver pese a no contar con las constancias del trámite legal correspondiente, ya que se cuenta con la información necesaria para estar en condiciones de decidir de manera pronta, atendiendo a la naturaleza de la litis. Ello, de conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



Ahora bien, del acuerdo reclamado se advierte que la responsable determinó la base referida, de la siguiente manera:

1. Universo de aspirantes evaluados: se estableció que el número de personas que presentaron examen de conocimientos fue de trescientas veintiocho (328).

2. Definición de la base de personas mejor evaluadas: Considerando que la convocatoria establece que debe continuar hasta el 50% de las personas mejores evaluadas, determinó que avanzarían 164 personas, 82 de cada género, para respetar la paridad.

3. Mecanismo para respetar igualdad: el CTE acordó que, para asegurar la igualdad y derivado de los empates en las calificaciones del límite inferior, se incluiría en la lista a todas las personas en ese supuesto.

En suma, la responsable consideró que de las 328 personas evaluadas pasarían a la siguiente fase 164 (50%) de las cuales tenían que ser 82 de cada género¹¹.

Así, es claro que fue apegada a la convocatoria la forma en la que la responsable **determinó la base de personas evaluadas** que avanzarían a la siguiente fase del procedimiento, pues cumplió con la regla establecida en la convocatoria en cuanto al porcentaje de personas correspondiente, respetando la paridad.

Por ello es **infundado lo alegado por el actor** en el sentido de que se interpretó de forma incorrecta la convocatoria respectiva.

b) Ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la convocatoria para definir a las personas mejor evaluadas.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que la responsable definió de forma incorrecta a las personas mejor evaluadas, pues conforme a la Constitución, los acuerdos y la convocatoria

¹¹ Se incluyeron 5 participantes mujeres que obtuvieron 70 puntos y 12 participantes hombres que obtuvieron 77 puntos.

aplicables, **es facultad del CTE interpretar y desarrollar** la convocatoria para efecto de definir a las personas mejor evaluadas.

Para arribar a esa conclusión se debe tener en cuenta que la Constitución¹² establece la existencia del comité técnico de evaluación que, entre otras funciones, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como la idoneidad para desempeñar el cargo de las personas aspirantes, y seleccionará a las mejores evaluadas.

En acatamiento de lo anterior, la Cámara de Diputados emitió el “Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Comité Técnico de Evaluación”¹³ por el cual aprobó la designación e integración del comité encargado de realizar el actual proceso de selección de consejerías electorales del INE.

Ahora bien, en el considerando IV del acuerdo referido, se estableció que, en acatamiento a la norma constitucional, el CTE tiene la función de aplicar el método de selección de aspirantes, y seleccionar a las personas mejor evaluadas.

En ese sentido, es claro que el CTE es el órgano encargado de aplicar el método de selección de aspirantes, conforme a la convocatoria que al efecto emita la Cámara de Diputados, razón por la cual cuenta con facultades para interpretarla y desarrollarla, que solo se ven limitadas por las normas constitucionales, legales y las contenidas en la Convocatoria.

Conforme a ello, en el presente caso, el CTE decidió que las personas mejor evaluadas que accederían a la siguiente fase serían **las 82 personas mejor evaluadas de cada género**.

¹² Fracción V, apartado A, quinto párrafo, incisos a) y b), del artículo 41 de la Constitución.

¹³ Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el veintiséis de marzo pasado.



De esa forma, el CTE consideró que se cumplía con la convocatoria, en cuanto a seleccionar a las mejores calificaciones y respetar la paridad de género.

Lo anterior es correcto, ya que como puede advertirse, se respetaron los parámetros de la convocatoria, conforme a una regla establecida por el CTE en uso de las facultades de interpretación y desarrollo de la propia convocatoria.

Por lo anterior es **infundado** lo alegado por el actor en cuanto a que al separar las calificaciones por género el CTE produjo que el mínimo de puntos para tener calificación aprobatoria fuera diferenciado, o que tomar la mitad de participantes de cada género llevó a que el grupo de mujeres tuviera una representación porcentual mayor que el de hombres.

Ello, en primer lugar, pues como ya se demostró, la regla aplicada por el CTE fue acorde a la convocatoria y a las facultades de interpretación de la misma con las que cuenta.

En segundo lugar, lo alegado por el actor en cuanto al mínimo de puntaje diferenciado o el porcentaje dispar de cada género en realidad no evidencia una aplicación errónea ni mucho menos ilegal de la convocatoria.

En realidad, se trata de argumentos con los que el actor pretende hacer ver que la interpretación que él propone de la convocatoria (que le es más benéfica) sería la forma correcta de determinar a las personas mejor evaluadas.

Por tales razones, toda vez que con sus argumentos el actor no demuestra que efectivamente el CTE interpretó de forma inadecuada la convocatoria correspondiente, es que sus alegatos son **infundados**.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.